

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** identificada con Nit. 8000675461 constituida mediante Escritura Pública No. 1503 Notaría 28 de Bogotá del 20 de septiembre de 1.988, inscrita el 3 de abril de 1.989 bajo el No. 260.886 del libro IX, y representada legalmente por el señor **CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13216066, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, acuerdan celebrar el presente contrato de concesión, previas las siguientes consideraciones: (i) Mediante Resolución No. 101236 de fecha 10 de octubre de 1994, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor **REINALDO MANRIQUE FAJARDO**, la Licencia No. 18165 para la Exploración de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 8 hectáreas y 951 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un (01) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 27 de febrero de 1995. (ii) A través de Resolución No. 700892 del 30 de julio de 1996 EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **REINALDO MANRIQUE FAJARDO** dentro de la Licencia de Exploración No. 18165 a favor de la sociedad **ARDECON SA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 1996. (iii) Por medio de Resolución No. 701246 del 10 de octubre de 1996 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad **ARDECON SA** Licencia de Explotación No. 18165 para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS, ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA con una extensión superficial de 8 hectáreas y 951 metros cuadrados. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2009. (iv) A través de Resolución No. 10900164 del 6 de julio de 2001 LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – **MINERCOL LTDA**- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ARDECON SA** dentro de la Licencia de Explotación No. 18165 a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2003. (v) Con radicado No. 004571 del 17 de octubre de 2001 la sociedad **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** presentó solicitud de acogimiento a Contrato de Concesión establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001. (vi) Con concepto técnico elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el 11 de abril de 2007, concluyó: “(...)2. **OBLIGACIONES TÉCNICAS (Programa de Trabajos y Obras)** 2.1 Se pudo constatar que en el expediente contentivo reposa la información complementaria al PTO allegada por el titular de la Licencia el día 16 de diciembre de 2003 mediante radicado No. 009894 de Minercol Ltda. Ver cuaderno informes técnicos y folio 141. 2.2 Una vez evaluada la documentación allegada dentro del Programa de Trabajos y Obras, PTO, se pudo constatar que éste se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001. El PTO, se encuentra contextualizado desde el punto minero y ajustado en escala y magnitud de las labores de explotación que se pretende realizar. Por tanto, se aprueba. El PTO presenta las siguientes características: Vida útil Superior a los 30 años. 4.2 Trámite suscripción contrato de concesión. El titular presentó, dentro de los términos el PTO requerido mediante Auto No. 10911328

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

día 2 de octubre de 2003 mediante y con antelación a que se lo requirieran de nuevo mediante Auto No. 1855 el día 9 de septiembre de 2006, manifestando con ello su interés en continuar con el trámite correspondiente respecto al proceso de contratación. Dado que la explotación de interés no requerirá de construcciones o montajes y las labores de exploración ya arrojaron resultados, se recomienda suscribir el contrato de concesión iniciando con el periodo de explotación ya que el titular cuenta con la respectiva Licencia Ambiental. 5. REQUERIMIENTOS Remitir el expediente contentivo de la Licencia No. 18165 al grupo jurídico de la Subdirección de Fiscalización y ordenamiento Minero para que conforme a lo establecido en la Ley: 5.1 Ordene, nuevamente, a quien corresponda inscribir la Licencia de Explotación en el Registro Minero Nacional. 5.2 Continúe con el proceso de contratación según lo establecido en la Ley 685 de 2001. (vii) Mediante Auto SFOM-0297 del 18 de abril de 2007<sup>1</sup> La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: "(...) 2. REQUERIMIENTOS: En consecuencia de lo anterior y conforme a lo estipulado en la Resolución No. D-238 del 9 de agosto de 2006, proferida por la Dirección General de este Instituto, se procede a: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO). De conformidad con el artículo 243 del C. P. O., córrase traslado del concepto técnico de fecha Abril 11 de 2007, para que el titular formule sus objeciones y realice las aclaraciones pertinentes Conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución No D-208 del 8 de marzo de 2004 de INGEOMINAS, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Por parte del Grupo de Registro Minero Nacional de se cumplimiento a lo ordenado en Auto SFOM 1855 de Noviembre 9 de 2006 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 701246 de Octubre de 1996 y precédase a la inscripción en el Registro Minero Nacional. Surtido lo anterior remítase el expediente a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera para que proceda a la elaboración del correspondiente contrato de concesión." (viii) Con concepto técnico elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el 27 de octubre de 2008, concluyó: "(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 3.1 Mediante Radicado N° 004571 del 17 de Octubre de 2001, el Abogado Nelson Merizalde Vanegas solicitó acogimiento al Nuevo código de Minas (Ley 685 de 2001) y continuar el trámite de la Licencia N° 18165 como Contrato de Concesión. 3.2 Teniendo en cuenta el Estado N° 32 de fecha 08 de mayo de 2007. En el Numeral 2. Requerimientos: Aprobar el PTO Conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la resolución N° D - 208 de; 8 de Marzo de 2004 de INGEOMINAS, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención de; Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite NO admite recurso. Por parte del Grupo de registro Minero nacional dese cumplimiento a lo ordenado en Auto SFOM 1855 de Noviembre 09 de 2006 de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 701246 de Octubre de 1996 y precédase a la inscripción en el Registro Minero Nacional. Surtido lo anterior remítase el expediente a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera para que proceda a la elaboración del correspondiente Contrato de Concesión. 3.3 Procedente remitir a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera el Expediente N° 18165 para que elaboren Minuta de Contrato por el término de treinta (30) años teniendo en cuenta que la Solicitud de Acogimiento fue presentada en tiempo y el Título está pendiente de que elaboren Minuta de Contrato. (...)" (ix) Mediante Auto SFOM-1612 del 25 de noviembre de 2008<sup>2</sup> La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: "(...) REQUERIMIENTO En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No. 546 del 18 de diciembre de 2007, proferida por la Dirección General del instituto, se procede a: Por otra parte y toda vez que existe solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001, razón

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 32 del 8 de mayo de 2007.

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 91 del 4 de diciembre de 2008.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

por la cual la sociedad titular allegó el PTO, esta Subdirección procedió a la evaluación y posteriormente a la aprobación del mismo según auto SFOM-0297 del 18 de abril de 2007. Así cosas al surtir la respectiva Inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. 701246 del 10 de octubre de 1996, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual otorga por el término de 10 años la Licencia de Explotación, córrase traslado del expediente No. 18165, cuyo titular es la Sociedad Constructora Loma Linda Ltda., a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, para que procedan con la elaboración de la Respectiva minuta de contrato de concesión, para la elaboración de esta, téngase en cuenta el concepto técnico de fecha 11 de abril de 2007. (...)" (x) Con Concepto Técnico elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 8 de junio de 2021 concluyó: "(...) 3. CONCLUSIONES Una vez consultado el Visor Geográfico de AnnA Minería se evidenció que la Licencia N° 18165, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta - Superposición Total con ZONA MACROFOCALIZADA-CUNDINAMARCA, ZONA MICROFOCALIZADA-962, es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo.- Superposición Total con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA-SABANA DE BOGOTA-provenientes de la Resolución 1197 de 2004-ID 12." (xi) Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 12 de agosto de 2021, la sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificada con Nit 8000675461 y su representante legal, el señor CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 13216066, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados No. 173653239 y 173653360 (Procuraduría), 8000675461210812151912 y 13216066210812151954 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 12 de agosto de 2021 (Policía Nacional). (xii) Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 11 de agosto de 2021 se constató que la Licencia de Explotación No. 18165 no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre el título. (xiii) El artículo 349 Ley 685 de 2001 – Código de Minas establece: "Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido." Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLA**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)N° 18165
TITULAR:	CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA
MINERAL:	ARCILLA
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
MUNICIPIOS:	COGUA
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	8.1036 HECTÁREAS

**ALINDERACIÓN**

VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	507.241	-7.395.179
2	507.399	-7.395.280
3	507.607	-7.395.066
4	507.472	-7.394.992
5	507.223	-7.395.033
6	507.279	-7.395.057
7	507.212	-7.395.123

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficial total de **8.1036 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTINUEVE (29) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la Etapa de Explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**CLÁUSULA QUINTA.** - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental.

**PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.

**CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

**7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación.

**7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato.

**7.4.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar.

**7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.13.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.14.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la Licencia de Explotación **No. 18165**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

**EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Cesión y Gravámenes. 12.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con los artículos 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **12.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **17.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **17.2.** Por mutuo acuerdo. **17.3.** Por vencimiento del término de duración. **17.4.** Por muerte del concesionario y **17.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del







**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA No. 18165 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.**

considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico  
 Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.  
 Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.  
 Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO**, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**, expedido por la Contraloría General de la República.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

22 NOV 2021

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**

*Ana María González Borrero*

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
 Gerente de Contratación y Titulación

*Carlos Emiliano Rodríguez Casadiego*

**CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO**  
 C.C. No. 13216066  
 Representante Legal sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA

Elaboró: Adriana Moreno Chacón- Geóloga Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.  
 Ana María Saavedra Campo- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.  
 Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

